PROCESO EJECUTIVO
NO. 2021-00648-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA, propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA SARA MONTEJO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DANIEL JOAANY GOMEZ CHAPARRO para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de DANIEL JOAANY GOMEZ CHAPARRO y a favor de RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA, propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA SARA MONTEJO por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

1. Por la suma de un SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($6.193.179) por concepto valor de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019 hasta abril de 2020.

2. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($2.053.288) los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2019 hasta abril de 2020, descrito en el literal 1), y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C.G del P.

CUARTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica del demandadO DANIEL JOAANY GOMEZ CHAPARRO, esto es, danigo2901@hotmail.com una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

SEPTIMO: RECONER al abogado JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS, como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 175 QUE SE FIJO EL DIA: 28 de octubre de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez